República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-20131614-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 26 de Febrero de 2026

Referencia: SENTENCIA - EX-2022-95961869-APN-SGASAD#TFN "NEWSAN SA"

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Claudia B. Sarquis, titular de la Vocalía 20° de la Nominación y Miguel N. Licht, titular de la Vocalía de la 19° Nominación (el Dr. Horacio J. Segura se encuentra en uso de licencia) a fin de resolver en el expediente **EX-2022-95961869-APN-SGASAD#TFN,** caratulado **"NEWSAN S.A. c/D.G.A. s/Recurso de apelación**".

I.- Que por RE-2022-95913928-APN-SGASAD#TFN se presenta la firma NEWSAN S.A., por apoderado, e interpone recurso de apelación contra las resoluciones Nros. 354/2022, 355/2022, 352/2022, 332/2022, 334/2022 y 333/2022 de la Aduana de Puerto Madryn, dictadas en las Actuaciones SIGEA Nros. 19144-7285-2019, 19144-7287-2019, 19144-7152-2019, 19144-7288-2019, 19144-7298-2019 y 19144-7306-2019, respectivamente, por medio de las cuales se resolvió no hacer lugar a la devolución de la suma pretendida de $2.855.475,31, que había sido abonada en concepto de derechos de exportación, en relación a las operaciones documentadas en los PE Nros. 18047EC01004156P, 18047EC01004354P, 18047EC01004250K, 18047EC01004355Z, 18047EC01004239R y 18047EC01004222J. Efectúa un resumen de lo acontecido en sede administrativa. Se agravia de la supuesta falta de legitimación activa invocada por el servicio aduanero, al considerar que trasladó el impuesto, cuando a su entender no hay norma alguna del Código Aduanero que exija su no traslación, siendo además que la CSJN ya ha rechazado dicho argumento. Seguidamente, y como fundamento de pretensión, afirma que el Decreto 793/2018, que estableció la alícuota aplicable para la liquidación de los derechos de exportación correspondientes a las exportaciones involucradas en autos es inconstitucional, en abierta violación al principio de legalidad en materia tributaria. Entiende que lo debatido en autos debe ser resuelto por aplicación del precedente "Camaronera Patagónica" de la CSJN. Aduce que el PEN no se encontraba facultado, ni siquiera por la amplia delegación que efectuó el art. 755 del CA, para imponer un derecho de exportación adicional. Manifiesta que la fijación de la alícuota del tributo (derechos de exportación) no constituye una facultad autónoma o reglamentaria del PEN. En cuanto a la declaración de inconstitucionalidad solicitada, sostiene que, si bien es cierto que el art. 1164, del Código Aduanero, impide, en principio, a los integrantes de este Tribunal pronunciarse sobre la falta de validez constitucional de una norma tributaria o aduanera, ello le está permitido en casos en que la Corte Suprema hubiere declarado la inconstitucionalidad de la misma. Por ese motivo, afirma que, en el caso, se solicita que se aplique la doctrina

sentada por el Máximo Tribunal en “Camaronera Patagónica S.A.”, en tanto allí se había declarado la inconstitucionalidad de una resolución ministerial, que establecía derechos de exportación a partir de una delegación inválida y que había sido ratificada por el Poder Legislativo luego de haber entrado en vigencia. Ofrece prueba y solicita que se revoquen las resoluciones apeladas, con costas.

II.- Que por IF-2022-133373176-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado conferido. Niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la contraria que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Arguye que la actora carece de legitimación para reclamar como lo hace, pues al tratarse de operaciones internacionales de compra-venta, nada impide su traslación al comprador en el exterior. Seguidamente, se queja de que fue la actora la que se acogió al plazo de espera previsto en la norma para la cancelación de los derechos y, luego de beneficiarse con el mismo, ahora pretende su declaración de inconstitucionalidad, en franca contradicción con la teoría de los actos propios. Además, precisa que no resulta aplicable al caso de autos el precedente del Máximo Tribunal "Camaronera Patagónica", dado el diferente contexto normativo que se presenta en el caso de autos, en tanto al momento de la entrada en vigencia de la Resolución N° 11/2002 (05/03/02) aún no había sido dictada la ley 26.122. Analiza los antecedentes normativos que dieron lugar a la fijación de los derechos de exportación. Pone de resalto la abundante jurisprudencia de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo, en cuanto a la legitimidad de la delegación efectuada a favor del Poder Ejecutivo con arreglo al artículo 755 del Código Aduanero. En otro orden, plantea la incompetencia del Tribunal para declarar la inconstitucionalidad de las normas (art. 1164 del C.A.). Ofrece prueba, hace reserva de caso federal y peticiona que se confirmen las resoluciones aduaneras, con costas.

III.- Que por PV-2025-59731801-APN-VOCXX#TFN se declara la causa de puro derecho, por PV-2026-13662915-APN-VOCXX#TFN se elevan los autos a la Sala “G. Por IF-2026-16909823-APN-VOCXX#TFN se pasan los autos a sentencia.

IV.1- Que la Actuación SIGEA Nro. 19144-7285-2019, se inicia a fs. 1/3, el 1/08/2019, con la solicitud de devolución de derechos de exportación abonados por el PE nro. **18047EC01004156P**, por la suma de u$s 15.492,91. A fs. 7 se agrega un VEP generado por la actora con motivo de los derechos de exportación involucrados en la operatoria y por la suma de $569.364. A fs. 9/13 se agrega el permiso de embarque, oficializado el **16/10/2018**. A fs. 19/20 se agrega print del Sistema Malvina por el que se constata que la firma abonó los derechos de exportación reclamados por la suma resultante del VEP. A fs. 23/25 obra el dictamen jurídico N° 75/2022 y a fs. 26/27 la Resolución ADPMAD N° 354/2022, aquí recurrida (v. IF-2022-139452095-APN-DTD#JGM).

IV.2- Que la Actuación SIGEA nro. 19144-7287-2019 se inicia a fs. 1/3, el 1/8/2019, con la solicitud de devolución de derechos de exportación abonados por el PE nro. **18047EC01004354P,** por la suma de u$s 12.8836,70. A fs. 7 se agrega un VEP generado por la actora con motivo de los derechos de exportación involucrados en la operatoria y por la suma de $472.262,19. A fs. 8/9 se agrega el permiso de embarque, oficializado el 2**6/10/2018**. A fs. 14/15 se agrega print del Sistema Malvina por el que se constata que la firma abonó los derechos de exportación reclamados por la suma resultante del VEP. A fs. 18/20 obra el dictamen jurídico N° 76/2022 y a fs. 21/22 la Resolución ADPMAD N° 355/2022, aquí recurrida (v. IF-2022-139452355-APN-DTD#JGM).

IV.3- Que la Actuación nro. 19144-7152-2019, se inicia a fs. 1/3, el 1/8/2019, con la solicitud de devolución de derechos de exportación abonados por el PE nro. **18047EC01004250K**, por la suma de u$s 11.131,61. A fs. 7 se agrega un VEP generado por la actora con motivo de los derechos de exportación involucrados en la operatoria y por la suma de $21.643,12. A fs. 8/13 se agrega el permiso de embarque, oficializado el **19/10/2018**. A fs. 18/19

se agrega print del Sistema Malvina por el que se constata que la firma abonó los derechos de exportación reclamados por la suma resultante del VEP. A fs. 22/24 obra el dictamen jurídico N° 86/2022 y a fs. 25/26 la Resolución ADPMAD N° 352/2022, aquí recurrida (v. IF-2022-139450703-APN-DTD#JGM).

IV.4- Que la Actuación SIGEA nro. 19144-7288-2019 se inicia a fs. 1/3, el 1/8/2019, con la solicitud de devolución de derechos de exportación abonados por el PE nro. **18047EC01004355Z**, por la suma de u$s 11.588,69. A fs. 7 se agrega un VEP generado por la actora con motivo de los derechos de exportación involucrados en la operatoria y por la suma de $426.347,91. A fs. 8/13 se agrega el permiso de embarque, oficializado el 2**6/10/2018**. A fs. 18/19 se agrega print del Sistema Malvina por el que se constata que la firma abonó los derechos de exportación reclamados por la suma resultante del VEP. A fs. 22/24 obra el dictamen jurídico N° 77/2022 y a fs. 25/26 la Resolución ADPMAD N° 332/2022, aquí recurrida (v. IF-2023-61302083-APN-DTD#JGM).

IV.5- Que la Actuación SIGEA nro. 19144-7298-2019, se inicia a fs. 13, el 1/8/2019, con la solicitud de devolución de derechos de exportación abonados por el PE nro. **18047EC01004239R,** por la suma de u$s 12.813,24. A fs. 7 se agrega un VEP generado por la actora con motivo de los derechos de exportación involucrados en la operatoria y por la suma de $426.347,91. A fs. 8/4 se agrega el permiso de embarque, oficializado el **19/10/2018**. A fs. 19/20 se agrega print del Sistema Malvina por el que se constata que la firma abonó los derechos de exportación reclamados por la suma resultante del VEP. A fs. 22/24 obra el dictamen jurídico N° 70/2022 y a fs. 25/26 la Resolución ADPMAD N° 334/2022, aquí recurrida (v. IF-2022-139452622-APN-DTD#JGM).

IV.6- Que la Actuación SIGEA nro. 19144-7306-2019 se inicia a fs. 1/3, el 1/8/2019, con la solicitud de devolución de derechos de exportación abonados por el PE nro. **18047EC01004222J**, por la suma de u$s 14.094,58. A fs. 7 se agrega un VEP generado por la actora con motivo de los derechos de exportación involucrados en la operatoria y por la suma de $27.051,58. A fs. 8/9 se agrega el permiso de embarque, oficializado el **18/10/2018**. A fs. 14/15 se agrega print del Sistema Malvina por el que se constata que la firma abonó los derechos de exportación reclamados por la suma resultante del VEP. A fs. 22/24 obra el dictamen jurídico N° 78/2022 y a fs. 25/26 la Resolución ADPMAD N° 333/2022, aquí recurrida (v. IF-2023-61302359-APN-DTD#JGM)

V.- Que, de manera preliminar, es necesario advertir que este Tribunal no se encuentra obligado a seguir a los apelantes en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a consideración las partes sino tan sólo aquéllas que son conducentes para decidir el caso y bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (cfr. CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970).

VI.- Que, sentado ello, y en las condiciones indicadas en el **considerando IV,** las cuestiones planteadas sub examine son sustancialmente análogas a las consideradas en el **Acuerdo Plenario** del 26/04/2022 - IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado por este Tribunal en la causa **"Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación"** (EX-2020-24600163-APN-SGASAD#TFN), en el cual por mayoría, los Vocales **ACORDARON** fijar la siguiente doctrina legal:

*"**ARTICULO 1°.-** El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente.*

***ARTICULO 2°.-** El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero.*

ARTICULO 3°.- *No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467".*

En virtud de lo señalado, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación en relación a los PE nros. 18047EC01004156P, 18047EC01004354P, 18047EC01004250K, 18047EC01004355Z, 18047EC01004239R y 18047EC01004222J, abonados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 793/2018 mediante el cual se dispuso fijar, hasta el 31/12/2020, un derecho de exportación del 12% para la exportación a consumo de todas las mercaderías comprendidas en las PA de la NCM fijándose un tope de $4 o $3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda.

VII.- Que atento a que se resuelve en base a una decisión Plenaria de este Tribunal y a la complejidad de la cuestión debatida en virtud de la cual las partes pudieron considerarse con derecho a litigar, corresponde imponer las costas por su orden. Sobre las facultades del Tribunal en relación a la forma de imposición de costas, corresponde remitirse a los fundamentos de los votos de la mayoría en la sentencia de la Sala E de este TFN en la causa 10.694-A "Molinos Río de la Plata", de fecha 16/11/00.

Por lo expuesto, **voto po**r:

1.- Confirmar las resoluciones Nros. 354/2022, 355/2022, 352/2022, 332/2022, 334/2022 y 333/2022 de la Aduana de Puerto Madryn, dictadas en las Actuaciones SIGEA Nros. 19144-7285-2019, 19144-7287-2019, 19144-7152-2019, 19144-7288-2019, 19144-7298-2019 y 19144-7306-2019, respectivamente, con arreglo a lo dispuesto en el considerando VI.

2.- Costas por su orden.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar las resoluciones Nros. 354/2022, 355/2022, 352/2022, 332/2022, 334/2022 y 333/2022, de la Aduana de Puerto Madryn, dictadas en las Actuaciones SIGEA Nros. 19144-7285-2019, 19144-7287-2019, 19144-7152-2019, 19144-7288-2019, 19144-7298-2019 y 19144-7306-2019, respectivamente, con arreglo a lo dispuesto en el considerando VI.

2.- Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y –oportunamente–, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis y Miguel N. Licht por encontrarse el Dr. Horacio J. Segura en uso de licencia -conf. art. 1162 del C.A.-.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2026.02.26 13:22:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.02.26 13:56:55 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.26 13:57:40 -03:00